

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.2-9529

FECHA: 12 de julio del 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de la Resolución N° 2-6592 del 17 de octubre de 2019 “Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa Ambiental”, declaró responsable al **ALMACÉN MOTO RACING**, de propiedad de la señora LINA GUTIERREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.933.553, de los cargos formulados mediante Auto N° 10025 del 27 de junio de 2018 e impuso sanción de multa por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.349.584,00), por el vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, específicamente aceites usados de motocicletas en el desarrollo de la actividad comercial, vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LINA GUTIERREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.933.553, el día 14 de febrero de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20221101699 de fecha 28 de febrero de 2022, LINA GUTIERREZ GARCÍA, propietaria del **ALMACÉN MOTO RACING**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2-6592 del 17 de octubre de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA LINA GUTIERREZ GARCÍA, PROPIETARIA DEL ALMACÉN MOTO RACING,

La señora LINA GUTIERREZ GARCÍA, en calidad de propietaria del **ALMACÉN MOTO RACING**, dentro de su escrito de recurso manifestó como argumentos los siguientes:

“Que la CAR CVS en fecha 27 de junio de 2018, profirió Auto N° 10025 por el cual se abrió investigación administrativa ambiental y se formuló cargos al establecimiento comercial Moto Racing.

Que el cargo que se formula a la empresa que represento es el siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.2-9529

FECHA: 12 de julio del 2022

CARGO UNICO: Presunto vertimiento ilegal de residuos peligrosos al suelo, específicamente aceites usados de motocicletas, en el desarrollo de la actividad comercial, según los considerandos del presente auto.

Sin perjuicio de lo anterior hare la siguiente manifestación:

Me permito manifestar al funcionario competente y de todo su conocimiento que el establecimiento comercial MOTO RACING, cuenta con un plan de saneamiento y manejo de vertimiento PSMV, con la empresa ASCRUDO, la cual se encarga de prestar el servicio de transporte, recolección, tratamiento, aprovechamiento de residuos de aceites usados de automotores a mi establecimiento comercial.

En tal sentido es preciso anotar la carencia actual de objeto en este proceso sancionatorio ambiental, toda vez que no existe un vertimiento ilegal de los residuos peligrosos al suelo y que mediante la empresa ASCRUDO estamos contribuyendo a nuestro medio ambiente dándole el manejo adecuado y disposición final a los residuos peligrosos derivados de nuestra actividad comercial.

En virtual de lo pertinente traemos a coalición la ley 1333 de 2009 en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 6º. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.2-9529

FECHA: 12 de julio del 2022

Como consecuencia de lo anterior, solicito señor director, se sirva revocar la Resolución N° 2-6592 del 17 de octubre de 2019 y en consecuencia se archive la misma y se levanten las sanciones en contra de MOTO RACING.”

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA LINA GUTIERREZ GARCÍA, PROPIETARIA DEL ALMACÉN MOTO RACING.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a analizar los argumentos presentados por la señora Lina Gutiérrez García, propietaria del almacén MOTO RACING a través de oficio con radicado CVS N° 20221101699 de fecha 28 de febrero de 2022, y determinar si estos son de recibo, así:

Aduce la recurrente que el establecimiento comercial MOTO RACING, cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento con la empresa ASCRUDO, la cual se encarga de prestar el servicio de transporte, recolección, tratamiento, aprovechamiento de residuos de aceites usados de automotores a su establecimiento comercial y que por ende no existe un vertimiento ilegal del residuos aceite, sin embargo esta Corporación por medio de sus profesionales del área técnica evidenció en la visita realizada el día 29 de mayo de 2018 y que fue el insumo para la apertura y posterior sanción, que el vertimiento de aceite no solo se vertía de manera ilegal dentro sino también fuera del establecimiento comercial. Es decir, la CVS corroboró de primera mano el incumplimiento ante las normas ambientales, tal como quedó establecido en el informe técnico.

Ahora bien, sobre el permiso de vertimiento con el cual cuenta el establecimiento en la actualidad, no es eximente de responsabilidad, toda vez que como se expone la infracción ambiental si se realizó y no pudo ser desvirtuada por el establecimiento de comercio MOTO RACING.

Por otra parte, sobre lo manifestado por la recurrente, sobre el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es manifestar que la sanción ambiental impuesta por medio de Resolución N° 2-6592 del 17 de octubre de 2019, no se refiere a una medida preventiva, la cuales se imponen de manera preventiva y transitorias para prevenir o impedir la continuación de la ocurrencia de un hecho.

Sin embargo, la sanción ambiental impuesta en la Resolución que se recurre, se refiere a aquellas contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el cual indica: **ARTÍCULO 40.** Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.2-9529

FECHA: 12 de julio del 2022

Igualmente, tampoco es admisible aplicar lo contemplado en el artículo 6 de la norma ambiental, teniendo en cuenta que no está comprobado la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta no se puede manifestar que no exista un daño ambiental o a los recursos naturales, cuando se ha presentado un vertimiento de residuos que son considerados peligrosos sobre un recurso natural como el suelo sin ningún tipo de tratamiento previo, por lo que no puede decirse que no existiera una afectación o contaminación a los recursos naturales.

Por lo antes mencionado no son admisible los argumentos expuestos por la recurrente y no es posible revocar la sanción impuesta por medio de la Resolución N° N° 2-6592 del 17 de octubre de 2019.

Adicionalmente es importante recalcar y tal como el mismo ente territorial lo manifiesta, en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “*En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de tolerancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.2-9529

FECHA: 12 de julio del 2022

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.***

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.2-9529

FECHA: 12 de julio del 2022

campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.2-9529

FECHA: 12 de julio del 2022

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge el argumento expuesto por el establecimiento recurrente.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su “*ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.2-9529

FECHA: 12 de julio del 2022

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 2-6592 del 17 de octubre de 2019, por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **ALMACÉN MOTO RACING**, de propiedad de la señora LINA GUTIERREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.933.553, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.2-9529

FECHA: 12 de julio del 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al **ALMACÉN MOTO RACING**, de propiedad de la señora LINA GUTIERREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.933.553, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó/ Mónica García/ abogada oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: Cesar Otero F /Secretario General CVS.

Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS